



Vistos, la Resolución Directoral N° 000111-2021-DGDP/MC de fecha 27 de abril del 2021; la Carta N° 000230-2021-DGDP/MC; la Carta N° 000231-2021-DGDP/MC; la Carta N° 000232-2021-DGDP/MC, de fecha 28 de abril del 2021; Actas de Notificación Administrativa N° 4310-1-1, 3284-1-1, 3285-1-1; la Resolución Directoral N° 000209-2021-DGDP/MC; Carta N° 000454-2021-DGDP/MC, Carta N° 000455-2021-DGDP/MC, Carta N° 000456-2021-DGDP/MC; Actas de Notificación Administrativa N° 6033-1-1, 6028-1-1, 4310-1-1 y Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica de fecha 19 de agosto del 2021; la Carta N° 000502-2021-DGDP/MC; Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica de fecha 13 de setiembre del 2021; Carta N° 000531-2021-DGDP/MC; Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica de fecha 27 de setiembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000111-2021-DGDP/MC de fecha 27 de abril del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió:

- **IMPONER** una sanción administrativa de multa de 9.125 UIT contra el administrado **GONZALO FELIPE GARAYAR MACEDO**, identificado con DNI No. 43236209, por ser responsable de haber autorizado, promovido y facultado la ejecución de intervenciones de material noble en el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, que forma parte de la Zona Monumental de la ciudad de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000012-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de julio de 2020.
- **IMPONER** una sanción administrativa de multa de 9.125 UIT contra los administrados **JUAN JORGE PUMA CHOQUEHUAYTA**, identificado con DNI No. 30640132 e **ISABEL GUTIÉRREZ FLORES**, identificada con DNI No. 30641763, por ser responsables de haber ejecutado intervenciones de material noble ocasionando alteraciones en el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, que forma parte de la Zona Monumental de la ciudad de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000012-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de julio de 2020.
- **IMPONER** a los administrados, como medida correctiva, que bajo su propio costo y de manera solidaria, efectúen la restitución y retiro de lo edificado indebidamente y sin autorización del Ministerio de Cultura sobre el inmueble ubicado en Calle Puente Grau N° 215, referido al segundo y tercer nivel, de manera que revierta la alteración que ocasionó al mismo; debiendo para ello, de manera previa, solicitar la autorización correspondiente conforme a la normatividad y procedimientos aplicables. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura



de Arequipa, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dicha medida se realice conforme a lo autorizado.

Que, mediante Carta N° 000230-2021-DGDP/MC de fecha 28 de abril del 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 000111-2021-DGDP/MC y el informe legal que la sustenta a Gonzalo Felipe Garayar; cabe precisar que dichos documentos fueron notificados el día 01 de mayo del 2021, siendo recepcionado por María Macedo Vda de Garayar, identificada con DNI N° 29266755 (madre del administrado); según Acta de Notificación Administrativa N° 3284-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000231-2021-DGDP/MC y Carta N° 000232-2021-DGDP/MC, ambas de fecha 28 de abril del 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 000111-2021-DGDP/MC y el informe legal que la sustenta a Juan Jorge Puma Choquehuayta e Isabel Gutierrez Flores, respectivamente; cabe precisar que dichos documentos fueron notificados el día 01 de mayo del 2021, siendo recepcionado por Mateo Puma Gutierrez, identificado con DNI N° 44215204 (Hijo de los administrados); según Acta de Notificación Administrativa N° 3285-1-1 y 4310-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000209-2021-DGDP/MC de fecha 17 de agosto del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió:

- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado Gonzalo Felipe Garayar Macedo, contra la Resolución Directoral N° 000111-2021-DGDP/MC de fecha 27 de abril de 2021 y confirmar lo resuelto en ella, por las consideraciones expuestas en el presente informe.
- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por los administrados Juan Jorge Puma Choquehuayta e Isabel Gutierrez Flores, contra la Resolución Directoral N° 000111-2021-DGDP/MC de fecha 27 de abril de 2021 y confirmar lo resuelto en ella, por las consideraciones expuestas en el presente informe.
- Rectificar el error material suscitado en el artículo primero y artículo segundo de la Resolución N° 000111-2021-DGDP/MC de fecha 27 de abril de 2021, el cual debe quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 9.375 UIT contra el administrado GONZALO FELIPE GARAYAR MACEDO, identificado con DNI N° 43236209, (...)

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 9.375 UIT contra los administrados JUAN JORGE PUMA CHOQUEHUAYTA, identificado con DNI N° 30640132 e ISABEL GUTIERREZ FLORES, (...)

Que, mediante Carta N° 000456-2021-DGDP/MC, de fecha 18 de agosto del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado Gonzalo Felipe Garayar Macedo la Resolución Directoral N° 000209-2021-DGDP/MC y el informe legal que la sustenta; cabe precisar que dichos documentos fueron notificados el día 19 de agosto del 2021, en la Casilla Electrónica creada por el administrado mediante Expediente N° 0042424-2021, de fecha 20 de mayo del 2021; según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;



Que, mediante Carta N° 000454-2021-DGDP/MC y Carta N° 000455-2021-DGDP/MC , de fecha 18 de agosto del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a los administrados Isabel Gutierrez Flores y Juan Jorge Puma Choquehuayta, respectivamente, la Resolución Directoral N° 000209-2021-DGDP/MC y el informe legal que la sustenta; cabe precisar que dichos documentos fueron notificados el día 23 de agosto del 2021, en el domicilio de los administrados, sito en Calle Ugarte N° 311, Chivay, siendo recepcionada por Mateo Puma Gutierrez, identificado con DNI N° 44215204 (Hijo de los administrados); según Actas de Notificación Administrativa N° 6033-1-1 y 4310-1-1; asimismo, se notificó a los administrados en el domicilio de la afectación, sito Calle Puente Grau N° 215, Arequipa, según Acta de Notificación Administrativa N° 6028-1-1 y 6033-1-1, que constan en autos;

Que, mediante Carta N° 000502-2021-DGDP/MC, de fecha 13 de setiembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite el Informe N° 001095-2021-OGAJ/MC, del 10 de setiembre del 2021, mediante el cual se concluye que el escrito de descargos presentado no constituye un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000209-2021-DGDP/MC de fecha 17 de agosto del 2021. Asimismo, se le informó que se encontraba aún vigente el plazo para impugnar la citada resolución; cabe precisar que dicha carta fue notificada el día 13 de setiembre del 2021 a través de su casilla electrónica; según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000531-2021-DGDP/MC, de fecha 27 de setiembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, responde al administrado Juan Jorge Puma Choquehuayta, respecto al recurso administrativo de apelación presentado contra el Informe N° 000043-2021-DGDP-MCS/MC, señalando dicho informe no constituye un acto administrativo de acuerdo a la definición del numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG, concluyéndose que el recurso de apelación formulado resulta improcedente;

Que, el numeral 217.2 del Art. 217° y el numeral 218.1 del Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión;

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna;

Que, transcurrido el plazo perentorio señalado, sin que los administrados hayan presentado recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 000209-2021-DGDP/MC y conforme lo dispuesto en el Art. 222° del TUO de la LPAG, que establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; corresponde declarar firme y consentido el acto emitido;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar firme y consentida la Resolución Directoral N° 000111-2021-DGDP/MC de fecha 27 de abril del 2021, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador que fue instaurado contra los administrados Gonzalo Felipe Garayar Macedo, Isabel Gutierrez Flores y Juan Jorge Puma Choquehuayta, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración y Oficina de Ejecución Coactiva, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez devuelto el cargo de notificación, remítase el presente procedimiento a la Oficina General de Administración para el inicio de las acciones tendientes al cobro de la multa y la ejecución de la medida correctiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL